

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00617 00

DE: ROSALBA GÓMEZ LOBELO

VS: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00617 00

ACCIONANTE: ROSALBA GÓMEZ LOBELO

DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ROSALBA GÓMEZ LOBELO** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

ROSALBA GÓMEZ LOBELO, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, propiedad privada y tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que en un término no mayor

a 10 día hábiles contabilizados desde la fecha en que se emita el fallo que en Derecho corresponda, fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución forzada de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 69 P No. 77-53, Bodega, Barrio Las Ferias en contra de **BLINDAJES PROTEC CAR LTDA**, y, en consecuencia, ejecutar el Despacho Comisorio No. 021 ordenado por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que suscribió contrato de arrendamiento con **BLINDAJES PROTEC CAR LTDA** sobre el inmueble citado en precedencia; sin embargo, con ocasión al incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, la entidad se comprometió a efectuar la entrega del inmueble el 20 de enero de 2021 a las 10:00 am.

Ante la omisión por parte del arrendatario de restituir el bien, se inició ante el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** proceso de entrega de inmueble arrendado conforme a lo dispuesto en acta de conciliación, por lo que, se profirió Despacho Comisorio dirigido a la accionada para llevar a cabo la diligencia respectiva, el cual fue radicado en calenda del 19 de agosto del año en curso bajo el No. 20216010138092, sin que se hubiese recibido comunicación alguna.

Aduce que, en el mes de septiembre del año en curso, se le comunico que el Despacho Comisorio radicado no contaba con fecha asignada, las cuales se estaban programando para para inicios o mediados del año 2023; situación por la que, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales y se hace necesario acudir al Juez Constitucional de Tutela con el fin de que se cumpla con la orden de la Sede Judicial citada en precedencia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 117 a 181)**, señaló que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "*(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones*".
- **OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO (págs. 184 a 191)**, expuso que, las pretensiones de la accionante se dirigen en contra de la Alcaldía accionada, por lo que, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (págs. 194 a 228)**, manifestó que, su vinculación obedece a los alcances del proceso radicado en esa instancia bajo el No. 2021-00155, en el cual se admitió solicitud de entrega de bien inmueble, razón por la que, en los términos de la Ley 1564 de 2012 se ordenó despacho comisorio para cumplimiento de sus fines, tramite procesal que se surtió conforme a las reglas del debido proceso, sin que se presente vulneración a derecho fundamental de las partes o intervinientes; razón por la que, solita su exoneración de cualquier responsabilidad endilgada.
- **SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ (págs. 229 a 299)**, indicó que, mediante radicado oficio radicado Orfeo No. 20216030764131 del 13 de octubre de 2021, enviado al correo electrónico michael.cortes@protecsa.com.co, el cual fue efectivamente entregado en el buzón, se le informó al accionante que la diligencia de entrega de inmueble ubicado en la carrera 69 P No 77-53 Bodega, Barrio Las Ferias, se llevará a cabo el 01 de junio de 2022, de conformidad con el derecho al turno establecido por el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

De lo anterior informa que, el auxilio de las diligencias de los despachos comisorios por parte de la Alcaldía suma más 200, por lo que es de es de medular importancia, aclarar que las actuaciones que se adelantan se encuentran sometidas al derecho al turno, por lo que no es posible pretermitir el procedimiento legalmente establecido y vulnerar el derecho a la igualdad de los demás administrados en todas las actuaciones administrativas.

Así las cosas, es pertinente señalar que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo mediante acción de tutela pierde su objeto jurídico, por tanto, la decisión que pueda llegar a adoptar el Juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional al presentarse una carencia de objeto por hecho superado.

- **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO (págs. 300 a 325)**, expuso que, no le constan los hechos expuestos en el presente asunto salvo lo que corresponde al acuerdo de restitución del inmueble ubicado en la Carrera 69 P No. 77-53, Bodega, Barrio Las Ferias de la ciudad de Bogotá D. C., que haría la sociedad **BLINDAJES PROTEC CAR LTDA – EN REORGANIZACIÓN** el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am, según acuerdo conciliatorio suscrito por la accionante y dicha entidad, ante un conciliador en derecho adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB. Solicita sean denegadas las pretensiones frente a cualquier responsabilidad endilgada a la Cámara vinculada.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas , **BLINDAJES PROTEC CAR LTDA – EN REORGANIZACIÓN y PROTECSA S.A.**, guardó silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a las direcciones de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00617 00

DE: ROSALBA GÓMEZ LOBELO

VS: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** que en un término no mayor a 10 día hábiles contabilizados desde la fecha en que se emita el fallo que en Derecho corresponda, fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución forzada de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 69 P No. 77-53, Bodega, Barrio Las Ferias en contra de **BLINDAJES PROTEC CAR LTDA**, y, en consecuencia, ejecutar el Despacho Comisorio No. 021 ordenado por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único

mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayado y negrita fuera de texto).

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se***

pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

ROSALBA GÓMEZ LOBELO, solicitó que se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** solicitó que se ordene a la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** que en un término no mayor a 10 día hábiles contabilizados desde la fecha en que se emita el fallo que en Derecho corresponda, fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución forzada de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 69 P No. 77-53, Bodega, Barrio Las Ferias en contra de **BLINDAJES PROTEC CAR LTDA**, y, en consecuencia, ejecutar el Despacho Comisorio No. 021 ordenado por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

De lo anterior, se encuentra que en efecto el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** en calenda del **seis (06) de julio de la presente anualidad** profirió Despacho Comisorio el cual fue retirado por el apoderado judicial de la accionante en data del **diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno** tal y como da cuenta la documental obrante en la **pág. 197** del expediente digital.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00617 00

DE: ROSALBA GÓMEZ LOBELO

VS: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

Así mismo se tiene que, el **veinte (20) de agosto del año en curso**, la comisión fue radicada vía mensaje de datos ante la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ (pág. 14)**, y de la contestación allegada por dicha entidad (**págs. 229 a 299**) corrobora el Despacho que la diligencia de entrega de inmueble ubicado en la carrera 69 P No 77-53 Bodega, Barrio Las Ferias fue programada para el primero **(1º) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, término razonable conforme a lo dispuesto en el **artículo 15 de la Ley 962 de 2005** frente al denominado derecho al turno.

Frente a lo expuesto, de las pruebas documentales allegadas por la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ (págs. 246 y 247)** se encuentra que la programación de la diligencia en la que se ejecutará el Despacho Comisorio No. 021 ordenado por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** fue comunicada a la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, michae.cortes@protecsa.com.co, tal y como se puede observar a continuación:



De lo expuesto en precedencia, asiente el Despacho que, la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de programar fecha y hora para llevar a cabo de diligencia pretendida conforme a lo dispuesto por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado frente a la vulneración de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos frente a las entidades **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, BLINDAJES PROTEC CAR LTDA – EN REORGANIZACIÓN, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00617 00
DE: ROSALBA GÓMEZ LOBELO
VS: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

DE BOGOTÁ, MARIANA ÁVILA CARVAJAL, OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO y PROTECSA S.A., se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO a la acción de tutela interpuesta por **ROSALBA GÓMEZ LOBELO** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, BLINDAJES PROTEC CAR LTDA – EN REORGANIZACIÓN, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, MARIANA ÁVILA CARVAJAL, OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN – CÁMARA DE COMERCIO y PROTECSA S.A.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00617 00

DE: ROSALBA GÓMEZ LOBELO

VS: ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ

**Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e96705013c3b8a7fc9111c424e4b1bd4503296661e73b7bb811400f62
38439**

Documento generado en 22/10/2021 08:50:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**